UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TÍTULO: ANÁLISIS CRÍTICO DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE CURADURÍA ESPECIAL EN AUSENCIA DE BIENES

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

CARLA YAMILETH HERNÁNDEZ ARREAGA

NOMBRE DEL TUTOR:

AB. ENRIQUE ARGÜELLO ARELLANO

SAMBORONDÓN, JULIO, 2026

ANÁLISIS CRÍTICO DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE CURADURÍA ESPECIAL EN AUSENCIA DE BIENES

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor de **Carla Yamileth Hernández Arreaga**, estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

CERTIFICO

Que, una vez analizado el trabajo de titulación cuyo título es: **ANÁLISIS CRÍTICO DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE CURADURÍA ESPECIAL EN AUSENCIA DE BIENES**, presentado como requisito previo a obtener el grado de Abogado, el cual cumple con los requisitos y méritos académicos, razón por la cual lo **APRUEBO** en su totalidad.

MGS. EFRAÍN ARGÜELLO ARELLANO

TUTOR

ANÁLISIS CRÍTICO DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE CURADURÍA ESPECIAL EN AUSENCIA DE BIENES

AUTOR

Apellidos y nombres: Hernández Arreaga Carla Yamileth

Cédula: 0929858439

Institución: Universidad de Especialidades Espíritu Santo – UEES

Facultad: Facultad de Derecho Política y Desarrollo

Correo institucional: carlahernandez@uess.edu.ec

Dirección de correspondencia: Universidad de Especialidades Espíritu Santo – UEES, Facultad de Derecho, Edificio P, Km. 2.5 Vía La Puntilla, Samborondón.

DEDICATORIA

Dedico este logro a mi abuelito, quien, a pesar de no encontrarse en este mundo terrenal, vive en mi corazón y en mis recuerdos, sé que desde el cielo me observa lleno de orgullo por haber alcanzado esta meta tan importante en mi vida.

A mi papá, por ser siempre mi gran apoyo y guía, en todo momento, sin duda alguna, me siento profundamente afortunada de tenerlo, y totalmente agradecida por todo el esfuerzo que ha hecho por mí, incluso en los momentos más difíciles de la vida a lo largo de mi carrera.

A mi gatita, por acompañarme en incontables noches de estudio, cuya presencia hicieron más llevadero este proceso, mi fiel compañera.

AGRADECIMIENTO

Agradezco infinita y profundamente a Dios, por ser siempre mi guía, por brindarme fortaleza y fe incluso en los momentos más desafiantes de mi vida, tengo la certeza de que su presencia ha sido inquebrantable para mí en cada paso de este camino.

A mis padres, Julio Hernández Torres y Roxana Arreaga Balladares, por su amor incondicional, quienes siempre mantuvieron sus sabios consejos y palabras de aliento que han sido fundamentales en mi formación personal y académica; me siento profundamente agradecida y bendecida de tenerlos como pilares inspiradores en mi vida.

A mis hermanos, por ser mis alegrías en los momentos de preocupación y angustia; espero, con este logro, convertirme en un ejemplo que los inspire a alcanzar sus propias metas.

A mi tutor, por compartir sus conocimientos, por su guía y paciencia durante la elaboración y desarrollo del presente trabajo.

ANÁLISIS CRÍTICO DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE CURADURÍA ESPECIAL EN AUSENCIA DE BIENES

Índice

Resumen 6
Abstract 7
Introducción 8
1. Fundamentación Teórica 10
1.1 Definición de conceptos clave 11
1.2 La curaduría especial 13
1.3 El interés superior de niños, niñas y adolescentes frente a la curaduría especial 14
2. Derecho comparado: casos de Colombia y Chile 15
2.1 Colombia 15
2.2 Chile 17
2.3. Semejanzas y diferencias: Lecciones aprendidas para el modelo ecuatoriano 18
3. Problemática contemporánea de la curaduría especial en el Ecuador 19
3.1. Realidad estadística y desincentivo del matrimonio 20
3.2. La exigencia estrictamente formal frente a la eficiencia judicial 21
3.3. Barreras económicas y acceso a la justicia 22
4. Propuesta de reforma del Artículo 132 del Código Civil: Hacia la simplificación del trámite en ausencia de patrimonio 23
4.1. Justificación y viabilidad de la reforma legislativa 23
4.2. Propuesta de reforma y técnica legislativa 24
4.3. Bloque de constitucionalidad e Interés Superior del Niño 26
Conclusiones 27
Recomendaciones 28
Bibliografía 29

ANÁLISIS CRÍTICO DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE CURADURÍA ESPECIAL EN AUSENCIA DE BIENES

Resumen

Dentro del contexto legal ecuatoriano, los padres que tienen a su cargo hijos menores de edad y que desean contraer matrimonio, ya sea por primera o segunda vez con una persona distinta del otro progenitor, acorde al artículo 131 del Código Civil requieren un curador especial en caso de que el niño tenga bienes que administrar. Sin embargo, el artículo 132 del mismo cuerpo legal, amplía dicha obligación incluso cuando no existen bienes, generando una extensión normativa sin lógica jurídica, al imponer una medida sin objeto patrimonial que proteger. El problema jurídico radica en que esta ampliación desnaturaliza la finalidad de la curaduría especial, convirtiéndola en una formalidad sin utilidad práctica. Asimismo, la denominación vinculada a "segundas nupcias" resulta desactualizada frente a la realidad social actual. La investigación, de enfoque cualitativo, evidencia que el artículo 132 impone una carga innecesaria basada en una presunción abstracta. Se concluye que esta disposición carece de coherencia normativa, por lo que se justifica su reforma para sustituirla por una declaración juramentada notarial cuando exista ausencia de patrimonio.

Palabras claves: curaduría especial, bienes, reforma legal.

ANÁLISIS CRÍTICO DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE CURADURÍA ESPECIAL EN AUSENCIA DE BIENES

Abstract

Within the Ecuadorian legal context, parents who have minor children under their care and wish to marry, whether for the first or second time with a person other than the other parent, require a special curator under Article 131 of the Civil Code if the child has assets to be administered. However, Article 132 of the same legal body extends this obligation even when no assets exist, generating a normative extension devoid of legal logic by imposing a measure without any patrimonial object to protect. The legal problem lies in the fact that this extension distorts the purpose of the special curatorship, turning it into a formality lacking practical utility. Furthermore, the terminology linked to "second nuptials" is outdated in relation to current social reality. This qualitative research shows that Article 132 imposes an unnecessary burden based on an abstract presumption. It is concluded that this provision lacks normative coherence; therefore, its reform is justified to replace it with a notarized sworn statement when there is an absence of assets.

Keywords: special curatorship, assets, legal reform.

ANÁLISIS CRÍTICO DEL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE CURADURÍA ESPECIAL EN AUSENCIA DE BIENES

Introducción

El Código Civil ecuatoriano (en adelante, Código Civil), en su artículo 131 impone el nombramiento de un curador especial para los hijos menores de edad bajo la responsabilidad de un padre que desea contraer matrimonio, ya sea soltero, viudo o divorciado, siempre y cuando posean bienes de esos hijos bajo su administración[1]. La lógica de esta ley es clara: proteger el patrimonio de los menores de edad ante cualquier conflicto de intereses con la nueva pareja. Sin embargo, el artículo 132 del mismo cuerpo legal extiende este requisito al estipular esta obligación del nombramiento de un curador incluso en ausencia de bienes, ya que mantiene una medida de protección de bienes sin la existencia de un objeto que justifique su aplicación, destacando así, el problema jurídico central de la presente investigación. Además, la regulación se sitúa dentro de una concepción tradicional asociada con los llamados "segundas y ulteriores nupcias", una categoría que es imprecisa frente a las dinámicas familiares contemporáneas.

En este contexto, esto genera una extensión de la norma, tal como sostienen CHINDE SAILEMA y SUÁREZ MERINO, si la curaduría especial nació para proteger la propiedad, exigirla en ausencia de bienes convierte al trámite en una formalidad estéril, una pérdida de tiempo y una carga innecesaria para los ciudadanos[2]. Esta disonancia no solo representa un obstáculo burocrático, sino que se ve desnaturalizada cuando se impone como una diligencia en supuestos en los que no existe patrimonio que resguardar. Con base en esta problemática, el presente estudio

[1] Codificación 2005-010, 10 de mayo del 2005, Codificación del Código Civil (Registro Oficial 46 del 24 de junio del 2005) (Código Civil).
[2] CHINDE SAILEMA, Adriana Mercedes y SUÁREZ MERINO, Edison Napoleón, "La vulneración al principio de igualdad en el derecho a contraer segundas nupcias en el Ecuador" en *Debate Jurídico Ecuador*, vol. 4, No. 2, 2021, p. 101.

plantea como hipótesis un análisis crítico del artículo 132, a fin de determinar si su mantenimiento dentro del ordenamiento jurídico responde a criterios de razonabilidad o si, por el contrario, se constituye una carga innecesaria que carece de justificación jurídica.

En consonancia con lo expuesto, la curaduría especial es un mecanismo legal destinado a salvaguardar los intereses de las personas que, debido a circunstancias particulares, no pueden ejercerlas por sí mismo, a nivel nacional, esta figura es aplicable principalmente para proteger los bienes de niños y adolescentes, personas con discapacidades o individuos que, debido a su situación legal, necesitan apoyo específico y no permanente[3]. La Corte Nacional de Justicia (en adelante, CNJ) ha identificado que este desfase normativo sostiene que los formalismos del derecho de familia deben ceder ante los principios de celeridad y la simplificación procesal[4]. Así, el derecho procesal contemporáneo exige transitar de solemnidades rígidas, que operan como barreras de acceso, hacia criterios de razonabilidad donde el Estado intervenga solo ante riesgos ciertos.

En consonancia, el Consejo de la Judicatura (en adelante, CJ) ha ratificado la necesidad de desjudicializar trámites que resultan innecesarios; sus informes anuales recomiendan depurar del ámbito judicial los procedimientos que no resuelven controversias reales[5].

[3] GARCÍA NÚÑEZ, Aníbal Benjamín, *El curador especial para segundas nupcias como función notarial*, 2022, p. 15.
[4] Corte Nacional de Justicia, Absolución de Consultas de la Presidencia de la Corte Nacional, Oficio No. 423-P-CNJ-2019, Criterio sobre simplificación de trámites en materia de familia, p. 4.
[5] Consejo de la Judicatura, *Informe de Rendición de Cuentas y Evaluación Operativa de las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia*, Quito, Dirección Nacional de Gestión Procesal, 2023, p. 45.

El colapso operativo del sistema judicial no se justifica por la tramitación de expedientes que carecen de objeto sustancial, lo que evidencia la urgencia de suprimir requisitos que solo dilatan el ejercicio de las libertades civiles fundamentales.

Por lo tanto, el objetivo general de este artículo académico es analizar críticamente el alcance del artículo 132 del Código Civil respecto a la exigencia de curador especial en ausencia de bienes de los hijos. Para alcanzar esta meta, se trazan como objetivos específicos examinar el contenido normativo del artículo 132 del Código Civil, identificar la finalidad de la curaduría especial como institución de protección patrimonial, y proponer la reforma de dicho artículo para que esta figura pueda aplicarse en casos justificados donde exista riesgo de derechos patrimoniales.

Para sostener este argumento, la investigación utiliza un enfoque cualitativo y dogmático, analizando a fondo los textos legales. A través del método histórico-lógico se revisa cómo ha evolucionado esta figura en el Código Civil mientras que el método exegético ayuda a desglosar el articulado y demostrar su falta de lógica interna. Finalmente, mediante una revisión documental de la legislación y la doctrina, se construye la base teórica necesaria para demostrar que modificar esta norma del Código Civil mejorará la eficiencia de nuestro sistema civil.

1. Fundamentación Teórica

El presente apartado tiene como propósito examinar los fundamentos teóricos y doctrinales que sustentan la naturaleza jurídica de la curaduría dentro del derecho de familia. Para ello, se efectúa un recorrido conceptual que inicia con la definición de las nociones clave de esta institución y su clasificación clásica, para posteriormente delimitar el alcance de la curaduría especial y evaluar el impacto de

su obligatoriedad frente al principio constitucional del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, permitiendo así identificar las tensiones normativas existentes en la legislación contemporánea.

1.1 Definición de conceptos clave

Al adentrarse en la naturaleza del derecho civil, la curaduría se revela como una institución de protección diseñada para proteger a quienes, por diversas circunstancias, no pueden ejercer plenamente su capacidad legal o requieren representación en actos específicos. En la línea propuesta por TOBEÑAS, tradicionalmente, esta figura se estructuró como un mecanismo de guarda destinado a suplir las limitaciones de obrar de ciertos sujetos, asegurando que sus derechos no quedaran desamparados en el tráfico jurídico[6]. Por su parte, dentro de los conceptos doctrinarios se encuentra el de ALESSANDRI, el cual permite entender que esta figura se conceptualiza como protectora que complementa la capacidad legal en situaciones específicas[7]. Asimismo, se encuentra el concepto doctrinario de CABANELLAS, que define a la curaduría como la institución jurídica de protección y asistencia legal constituida para salvaguardar los intereses patrimoniales y personales de aquellos individuos que, por diversas causas se encuentran impedidos para gobernar sus propios asuntos[8]. Estas perspectivas tienen coincidencia en enfatizar su función protectora contra riesgos o conflictos potenciales.

Cabe destacar que, en el contexto ecuatoriano, la CNJ ha enfatizado de forma reiterada que las instituciones del derecho de familia deben responder estrictamente a un principio de utilidad práctica, determinando que los requisitos procesales

[6] TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, 2007, p. 402.
[7] ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, *Derecho civil: Parte general*, 2005, p. 145.
[8] CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, 2008, p. 117.

obligatorios que carecen de un objeto real de protección vulneran las dinámicas de la libertad civil[9].

En ese sentido, la doctrina clásica latinoamericana ya advertía que las curadurías no pueden entenderse como meras exigencias rituales del proceso, sino como potestades jurídicas supeditadas a la existencia de un objeto real que custodiar[10]. La existencia del patrimonio o la situación real de vulnerabilidad constituyen la causa jurídica que dota de validez al nombramiento del curador, por lo que legislar en abstracto sobre una carencia económica destruye el sustrato material de esta medida de protección patrimonial.

Por su parte, la doctrina jurídica general complementa este rol tutelar desde dos perspectivas claras. Así, la conceptualización clásica, defendida por ALBALADEJO, define a la curaduría general como una figura protectora encargada de complementar la capacidad legal en escenarios muy específicos[11]. Esta bifurcación conceptual demuestra que en la accesoriedad de la curaduría respecto a un objeto material, es decir, no existe doctrina científica que respalde la activación de un mecanismo de control patrimonial cuando el inventario arroja saldo cero, puesto que la gestión de un administrador requiere lógicamente de activos sobre los cuales ejercer sus facultades.

Dentro del ordenamiento civil, esta figura adopta distintas modalidades según la fuente de su designación y su alcance. De acuerdo con el desarrollo doctrinal se distinguen: 1) Curaduría legítima: Este es el efecto directo de una disposición legal, sin nombramiento judicial previo, fundada e instituida o basada en lazos familiares

[9] Sentencia de la Corte Nacional de Justicia [SCNJ], Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, 18 de noviembre del 2014, (0412-2014, Ponente: Alfonso Camacho Quiroz).
[10] BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil: Familia*, 2008, p. 305.
[11] ALBALADEJO, Manuel, *Derecho Civil: Parte General y Derecho de la Persona*, 2004, p. 198.

o circunstancias establecidas por el sistema legal. 2) Curaduría nombrada: Esta es designada por los tribunales para situaciones en las que nadie está legalmente autorizado para realizar la función.[12]. Por su parte, CLARO SOLAR sostiene que ambas clasificaciones responden a la urgencia de suplir una acefalía en la gestión de un patrimonio o en el ejercicio de una defensa técnica, lo que ratifica que la naturaleza íntima de toda curaduría es eminentemente finalista y protectora[13].

1.2 La curaduría especial

En esta última línea se inserta la curaduría especial regulada por los artículos 131 y 132 del Código Civil, la cual impone que, al contraer un nuevo matrimonio, el progenitor que administra los bienes de sus hijos menores de edad debe someterse al nombramiento de un curador, extendiendo de forma automática esta obligación incluso si los hijos carecen de patrimonio propio. A criterio de MARTÍN CLAVIJO, esta clase de exigencia restrictiva era totalmente coherente con la mentalidad protectora arraigada en el siglo XIX[14]. Por el contrario, la perspectiva contemporánea expuesta por CORRAL TALCIANI advierte que la realidad actual de las familias ensambladas exige que el Estado actúe como un facilitador y no como un obstáculo para la formalización de nuevos vínculos[15].

La rigidez de las estructuras normativas antiguas no compagina con la dinámica social del presente, donde la celeridad y la presunción de buena fe deben regir los actos del derecho familiar. Por tanto, resulta vital revisar los cimientos de esta figura y entender cómo se ha ido adaptando —o quedando rezagada— en la evolución

[12] SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, *Derecho de Familia*, 2002, p. 415.
[13] CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, vol. 2, 2007, p. 289.
[14] MARTÍN CLAVIJO, Milagro, "Escritores filóginos en el debate renacentista sobre las segundas nupcias: Del rimaritarsi de Sperone Speroni" en *Ingenium*, No. 17, 2023, p. 114.
[15] CORRAL TALCIANI, Hernán, *Derecho y Derechos de la Familia*, 2010, p. 278.

jurídica latinoamericana, un fenómeno ampliamente documentado por SOMARRIVA UNDURRAGA[16]. En el plano local, los informes técnicos de la Asamblea Nacional del Ecuador (en adelante, ANE) corroboran este criterio al señalar que la persistencia de requisitos patrimoniales abstractos y sin correlación económica real constituye una de las principales distorsiones burocráticas dentro del sistema procesal familiar[17].

1.3 El interés superior de niños, niñas y adolescentes frente a la curaduría especial

Esta tensión normativa se vuelve crítica cuando se analiza a la luz del principio del interés superior del menor, una máxima de rango constitucional que obliga al Estado y a los jueces a priorizar el bienestar integral de los niños sobre los formalismos procesales. La Corte Constitucional del Ecuador ha establecido con claridad que el interés superior es un principio rector de carácter vinculante que no puede ser usado de forma retórica para sostener cargas procesales que terminen perjudicando indirectamente la estabilidad del entorno familiar del menor[18]. En ese sentido, la doctrina internacional fijada por el Comité de los Derechos del Niño determina que obligar a realizar un trámite judicial o notarial insustancial desnaturaliza la protección integral garantizada por instrumentos internacionales[19]. Bajo este parámetro, BARRENO CRIOLLO y URRUTIA SANTILLÁN sostienen que, lejos de garantizar su amparo, la obligatoriedad de esta figura genera una vulneración

[16] SOMARRIVA UNDURRAGA, *Derecho de Familia*, p. 450.
[17] Asamblea Nacional del Ecuador, *Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos y Código Civil para la Optimización de Trámites Familiares*, Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, 2022, p. 18.
[18] Sentencia de la Corte Constitucional [Código Civil], 14 de julio de 2021 (1655-15-EP, ponente: Carla Andrade Quevedo).
[19] Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, Naciones Unidas, 2013, p. 9.

indirecta al crear barreras que retrasan la reorganización del núcleo familiar; por lo tanto, un análisis con enfoque de derechos humanos evidencia que la curaduría especial debe reconceptualizarse de forma restrictiva y proporcional, limitándose únicamente a escenarios donde se demuestre un riesgo patrimonial tangible[20].

2. Derecho comparado: casos de Colombia y Chile

El examen del derecho comparado resulta indispensable para determinar si las instituciones jurídicas vigentes en el país responden a las dinámicas actuales o si, por el contrario, conservan esquemas tradicionales. En el ámbito de las limitaciones impuestas a las segundas nupcias, el panorama regional ofrece dos modelos marcadamente opuestos respecto de la intervención estatal y la protección de los bienes de los hijos.

Por un lado, subsiste una corriente que presume el riesgo patrimonial por el solo hecho de reorganizar la vida familiar, mientras que, por otro, emergen enfoques contemporáneos orientados por el principio del interés superior del niño, los cuales supeditan la acción judicial a la existencia de un peligro concreto. Con el propósito de evaluar la utilidad práctica y el rigor de la normativa ecuatoriana, este apartado analiza de forma específica las legislaciones de Colombia y Chile, permitiendo advertir las similitudes y diferencias conceptuales que caracterizan a ambos ordenamientos.

2.1 Colombia

La legislación colombiana conserva una regulación prácticamente equivalente a la prevista en el Código Civil ecuatoriano respecto de las segundas nupcias. Dentro

[20]BARRENO CRIOLLO, Ricardo Paul y URRUTIA SANTILLÁN, Verónica Patricia, "El curador como partícipe protector del menor en los juicios de divorcio contencioso" en *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, vol. 7, No. 2, 2024, p. 63.

de su régimen, el artículo 169 del Código Civil de Colombia establece que el padre o la madre que tenga hijos bajo su patria potestad, tutela o curaduría y pretenda contraer un nuevo matrimonio debe realizar un inventario solemne de los bienes administrados en favor de sus hijos, designándose para ese efecto un curador especial. De igual manera, el artículo 170 del mismo cuerpo legal dispone que dicho nombramiento debe efectuarse aun cuando los hijos no posean bienes propios administrados por cualquiera de sus progenitores. Esta regulación comparte el mismo esquema jurídico que inspira el articulado del Código Civil ecuatoriano.

La comparación permite advertir que tanto Colombia como Ecuador conservan una institución jurídica heredada de la tradición del Código Civil de Andrés Bello, basada en la presunción de que la conformación de una nueva familia puede generar un eventual conflicto respecto de la administración del patrimonio de los hijos. Sobre esto, GUZMÁN BRITO sostiene que esta herencia legislativa común condicionó las estructuras iniciales del derecho privado regional, instituyendo formalismos estrictos para resguardar los derechos patrimoniales de los menores de edad frente al nuevo matrimonio de sus progenitores[21]. No obstante, esta similitud también pone de manifiesto que ambos ordenamientos mantienen una regulación que responde a un modelo histórico poco compatible con las actuales transformaciones del derecho de familia. En consecuencia, la normativa colombiana no representa una evolución frente al problema analizado, sino que confirma la permanencia de un esquema que continúa exigiendo la designación de un curador especial incluso

[21] GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Andrés Bello codificador: historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile*, vol. I, 1982, p. 112

cuando los hijos carecen de bienes, imponiendo una formalidad cuya utilidad práctica resulta cuestionable.

2.2 Chile

El ordenamiento jurídico de Chile adopta un criterio distinto para la protección de los bienes de los hijos. A diferencia del modelo ecuatoriano, su Código Civil no contempla una regulación específica que vincule las segundas nupcias del progenitor con el nombramiento obligatorio de un curador especial. Al respecto, RAMOS PAZOS explica que la evolución contemporánea de este ordenamiento consolidó un régimen donde la administración ordinaria del patrimonio corresponde exclusivamente a los padres bajo las reglas generales de la patria potestad[22]. De este modo, la función de gestionar los bienes queda en la esfera familiar y la intervención de los tribunales no es automática; esta únicamente procede ante circunstancias objetivas que evidencien un riesgo concreto o un conflicto de intereses. En ese sentido, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia de Chile, ha formalizado que cualquier medida excepcional o actuación institucional dentro de estos procesos debe articularse obligatoriamente bajo el principio del interés superior del niño[23].

Esta diferencia evidencia un enfoque más acorde con los principios contemporáneos del derecho de familia. Mientras el artículo 132 del Código Civil presume automáticamente la necesidad de nombrar un curador especial por el solo hecho de que el progenitor reorganice su vida familiar, incluso cuando los hijos no

[22] RAMOS PAZOS, René, *Derecho de Familia*, tomo I, 2020, p. 342.
[23] Ministerio de Desarrollo Social y Familia de Chile, Ley N° 21.430, 15 de marzo de 2022, "Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia", URL https://www.diariooficial.interior.gob.cl/ consultado 26/06/2026.

poseen patrimonio alguno, el sistema chileno condiciona la intervención estatal a la existencia de un riesgo concreto que haga necesaria la protección de los bienes del menor de edad. Este modelo evita la imposición de formalidades innecesarias y permite que las medidas de protección respondan a circunstancias reales, garantizando una actuación más proporcional, eficiente y compatible con el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

2.3. Semejanzas y diferencias: Lecciones aprendidas para el modelo ecuatoriano

El análisis sintético de los sistemas analizados devela que el artículo 132 del Código Civil ecuatoriano comparte con el modelo colombiano una idéntica raíz dogmática, pero se distancia drásticamente de la evolución contemporánea tomada por el derecho chileno. La principal semejanza con la legislación de Colombia radica en la conservación acrítica de la matriz jurídica decimonónica de Andrés Bello, la cual, como señala GUZMÁN BRITO, instituyó un esquema de desconfianza patrimonial abstracta sobre los progenitores que deciden rehacer su vida familiar[24]. Esta herencia común provoca que tanto en Colombia como en Ecuador el Estado intervenga de manera coactiva y automática en la esfera civil privada, obligando a tramitar una curaduría especial idéntica e inútil incluso cuando el inventario de bienes arroja un patrimonio inexistente.

Por el contrario, la diferencia sustancial se encuentra en el modelo chileno modernizado. RAMOS PAZOS aclara que la evolución del derecho civil en Chile permitió comprender que la salvaguarda patrimonial del menor no requiere de solemnidades procesales autónomas o nombramientos excepcionales, sino que

[24] GUZMÁN BRITO, *Andrés Bello codificador: historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile*, v. I, p. 112.

puede ser eficientemente absorbida por la órbita ordinaria de la patria potestad[25].

La lección fundamental que se extrae de este contraste para el escenario ecuatoriano es que la protección del interés superior del niño no se asegura mediante la multiplicación de barreras burocráticas estériles, sino a través de un sistema de alertas procesales eficaces que se activen de forma exclusiva ante riesgos reales y verificables. Mantener la obligatoriedad del trámite en ausencia de bienes, como ocurre en la realidad nacional, no protege ningún derecho; únicamente perpetúa una exigencia estrictamente formal que desnaturaliza la simplificación procesal y satura el sistema judicial.

3. Problemática contemporánea de la curaduría especial en el Ecuador

La aplicación actual de la curaduría especial pone en evidencia el desfase axiológico y operativo en el que se encuentra encasillada la legislación civil ecuatoriana. Al aterrizar el análisis en la realidad nacional, surge la necesidad de cuestionar la eficacia real de una norma que exige activar de forma obligatoria el aparato jurisdiccional o notarial ante la simple inexistencia de activos patrimoniales. Esta institución, concebida originalmente como un mecanismo tuitivo de orden público para salvaguardar los bienes de los hijos menores de edad, se ha convertido en una exigencia estrictamente formal que ignora por completo las mutaciones sociológicas de las familias locales.

En este apartado se analiza cómo este requisito procesal no solo entorpece las libertades civiles de los ciudadanos, sino que además colisiona directamente con el desincentivo matrimonial, el colapso operativo de los juzgados y las barreras de

[25] RAMOS PAZOS, *Derecho de Familia*, t. I, p. 342.

acceso a la justicia que terminan afectando, de forma desproporcionada, a los sectores socioeconómicos más vulnerables de la sociedad ecuatoriana.

3.1. Realidad estadística y desincentivo del matrimonio

Hoy en día, el análisis de la curaduría especial establecida en el ordenamiento civil es inseparable del entorno social y de las variables estadísticas donde entra en vigor. Ecuador muestra un cambio progresivo en la dinámica familiar, caracterizado por una disminución sostenida en la celebración de matrimonios. Según los datos oficiales presentados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) en su reporte especializado, los matrimonios disminuyeron un 4.8% en 2024 en comparación con el año anterior; mientras que el número de divorcios aumentó más del 8%, resultado de la transformación en la concepción del vínculo matrimonial[26].

A través de un análisis periodístico estructurado por el medio *El Diario* con base en los indicadores históricos del país, se indica que el número de matrimonios está disminuyendo aproximadamente un 5% anualmente, reduciendo el número de personas que de forma consciente formalizan sus relaciones. Esto, sin embargo, solo se suma a la caída de las uniones civiles en 31.5% durante el periodo 2019-2020, consolidándose una tendencia estructural a largo plazo dentro del panorama matrimonial[27].

Según esta investigación, uno de los factores que incide en el desincentivo para contraer matrimonio radica en la existencia de obligaciones y cargas legales innecesarias, como es el requisito adjunto al nombramiento de un curador especial

[26] Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), "Estadísticas de matrimonios y divorcios 2024", 2025, URL https://www.ecuadorencifras.gob.ec/estadisticas-de-matrimonios-y-divorcios/ consultado 26/06/2026.

[27] El Diario, "Análisis del INEC: matrimonios en Ecuador disminuyen mientras divorcios aumentan", 2025, Medios Ediasa, URL https://www.eldiario.ec/noticias-manabi-ecuador/ consultado 26/06/2026.

bajo los artículos 131 y 132 del Código Civil. En realidad, cuando un progenitor tiene hijos a su cargo, los procedimientos de estos trámites judiciales podrían incluso ser un proceso muy prolongado con gastos económicos elevados, que podrían terminar siendo inaccesibles en personas de escasos recursos económicos.

3.2. La exigencia estrictamente formal frente a la eficiencia judicial

Desde la perspectiva de la dogmática jurídica local, esta carga procesal carece de justificación sustancial en la mayoría de los casos. LARREA HOLGUÍN sostiene que la naturaleza jurídica de la curaduría especial es estrictamente patrimonial y tuitiva, por lo que forzar su sustanciación procesal cuando los hijos menores de edad carecen de bienes administrables desnaturaliza la institución, convirtiéndola en un mero obstáculo burocrático para el ejercicio del derecho civil al contraer matrimonio[28].

En sintonía con este criterio, la jurisprudencia de la CNJ ha determinado que las solemnidades procesales en el derecho de familia no pueden convertirse en ritualismos vacíos que impongan trabas innecesarias a los ciudadanos, debiendo los juzgadores priorizar la tutela efectiva y la realidad material sobre las exigencias puramente formales[29].

La extensión técnica del artículo 132 del Código Civil salta a la vista desde la teoría general del proceso: se activa la jurisdicción para que un juez o un notario declare la idoneidad de un curador cuyo cargo carece de objeto material. Al no existir bienes, el curador nombrado no tiene cuentas que rendir, ni inventarios que administrar, ni responsabilidades civiles que asumir. Tal como sostiene ANDRADE

[28] LARREA HOLGUÍN, Juan, *Manual Elemental de Derecho Civil*, tomo 3, vol. 6, 2008, p. 236.
[29] Sentencia de la Corte Nacional de Justicia [SCNJ], Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, 18 de mayo del 2016, (142-2016, Ponente: Álvaro Ojeda Hidalgo).

HIDALGO en sus aportes complementarios sobre las reformas civiles, legislar sobre un patrimonio inexistente de los hijos desnaturaliza el fin preventivo del nuevo matrimonio, transformando el derecho familiar en una herramienta de control abstracto y punitivo[30].

Esta distorsión contribuye directamente al colapso operativo de las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, desviando recursos públicos, que deberían concentrarse en resolver diligencias urgentes de alimentos, hacia la tramitación de carpetas administrativas vacías de contenido económico.

3.3. Barreras económicas y acceso a la justicia

Desde el punto de vista económico, es un procedimiento extenso, especialmente para las personas que no pueden permitírselo. Conforme a las tablas de honorarios sugeridos y los registros de costos procesales fijados indirectamente en el sistema judicial, los honorarios profesionales mínimos para el patrocinio en el nombramiento de un curador especial pueden alcanzar aproximadamente $500,00, además de tarifas adicionales relacionadas con este proceso[31].

Una vez que se emite la resolución judicial, el documento debe ser notarizado, lo que sugiere un nuevo tipo de costo y proceso basado en las tasas vigentes de servicios notariales. Así, los ciudadanos se ven obligados a gastar sumas significativas de dinero cumpliendo con un requisito que, en muchos casos, no cumple un propósito útil. Este proceso legal puede tardar entre uno y tres meses, generando un tiempo innecesario en la celebración del matrimonio.

[30] ANDRADE HIDALGO, Rolando David, "Los derechos de los niños, niñas y adolescentes tras las segundas nupcias matrimoniales en Ecuador" en *Novedades Jurídicas*, No. 186, 2021, p. 15.
[31] Consejo de la Judicatura, "Resolución No. 112-2021: Reglamento de Tasas e Instructivo General de Costos Procesales", 2021 (Registro Oficial No. 512 del 10 de agosto de 2021).

Tal demora resulta cuestionable, ya que la exigencia responde a una formalidad que no aporta una protección efectiva hacia el niño cuando no existe un interés patrimonial que proteger, dado que el cargo termina al concluir la celebración del matrimonio. El resultado de esto es un factor de desincentivo en la población en términos de costo y tiempo. En realidad, muchas personas eligen no casarse para evitar este tipo de trámites, lo que dificulta cumplir con este requisito del matrimonio.

4. Propuesta de reforma del Artículo 132 del Código Civil: Hacia la simplificación del trámite en ausencia de patrimonio

La viabilidad de una reforma legislativa en el derecho de familia no debe medirse por la supresión ciega de sus instituciones, sino por la optimización de su técnica jurídica. En este apartado se desarrolla una propuesta de reforma del artículo 132 del Código Civil, estructurada para garantizar el Interés Superior de la Niñez y Adolescencia no quede desprotegido, y así que se elimine una barrera burocrática ineficiente. La solución técnica no desmantela la naturaleza tuitiva de la curaduría especial; por el contrario, reconfigura el sistema preventivo, activándose cuando exista un patrimonio real que custodiar, y derivando los casos de ausencia patrimonial a la vía notarial.

4.1. Justificación y viabilidad de la reforma legislativa

La reforma del artículo 132 del Código Civil encuentra su principal fundamento en el principio de eficiencia procesal y en la necesidad de adecuar las solemnidades del derecho de familia a la realidad material de los ciudadanos. En la actualidad, sostener la obligatoriedad del nombramiento de un curador especial cuando las

niñas, niños y adolescentes carecen de bienes administrables constituye una desnaturalización de la propia esencia tuitiva de la norma.

Como sostiene BOSSANO, las instituciones jurídicas de protección patrimonial no pueden operar en el vacío ni convertirse en fines en sí mismas, sino que deben subordinarse a la existencia real de un objeto material que custodiar[32]. Por lo tanto, sustituir este proceso judicial por una declaración juramentada, no implica un desamparo a los menores de edad, sino que habrá una depuración técnica que elimina una carga procedimental inútil.

Desde la perspectiva de la viabilidad legislativa, la regla general de la curaduría se mantiene intacta por el artículo 131 del Código Civil cuando existan bienes bajo administración. No obstante, ante la inexistencia patrimonial, se habilita a un procedimiento ágil mediante vía notarial.

Como advierte CABANELLAS, la viabilidad de la propuesta se consolida al demostrar que es posible tutelar el patrimonio eventual de los hijos de forma preventiva, reservando la vía jurisdiccional exclusivamente para aquellos casos donde el inventario inicial arroje un saldo positivo[33]. Con esta reforma, el sistema normativo ecuatoriano transita hacia una simplificación procesal que reduce significativamente los tiempos de tramitación y las cargas económicas que asumen los ciudadanos para ejercer su derecho a conformar una nueva familia.

4.2. Propuesta de reforma y técnica legislativa

La materialización de la propuesta exige una técnica legislativa rigurosa que adecúe la sistemática interna del Código Civil para evitar extensiones normativas. Como

[32] BOSSANO, Guillermo, *Manual de Derecho de Familia*, tomo II, 1999, p. 142.
[33] CABANELLAS, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, p. 89.

señala LEONI, la reforma de este tipo de disposiciones devuelve a las personas la capacidad y autonomía para autorregular sus relaciones civiles espontáneas y naturales, liberándolas de tutelajes estatales innecesarios[34].

Bajo esta línea de razonamiento, mantener la obligatoriedad de un proceso judicial en ausencia de bienes desvía el fin público de la norma, saturando el aparato judicial dando paso a lo que NIETO define dogmáticamente como el desgobierno[35].

En tal sentido, se plantea la reforma del Artículo 132 del Código Civil bajo la siguiente redacción técnica:

Art.132.- Si los hijos no poseen bienes bajo administración del progenitor, se prescindirá del curador especial. El interesado acreditará esta circunstancia mediante declaración juramentada notarial, quedando sujeto a las sanciones por perjurio y ocultación de bienes si se comprobare falsedad.

Así mismo, se plantea la reforma del título del régimen sobre segundas nupcias, puesto que, el título actual del título IV, "De las segundas y ulteriores nupcias", responde a una concepción tradicional que no se adecúa a la realidad social contemporánea, caracterizada por la existencia de diversas formas de conformación familiar que no necesariamente se originan en un matrimonio previo. En efecto, se propone que el nuevo título sea: "De la curaduría especial para la protección del régimen patrimonial de los hijos". La denominación propuesta resulta más adecuada porque sustituye una clasificación rígida por un enfoque funcional que atiende a la verdadera finalidad de la norma de este título, logrando una regulación más acorde con la realidad social actual.

[34] LEONI, Bruno, *La libertad y la ley*, 3.ª ed., 2010, p. 115.
[35] NIETO, Alejandro, *El desgobierno de lo público*, 2005, p. 42.

4.3. Bloque de constitucionalidad e Interés Superior del Niño

La validez de esta reforma, se alinea de manera plena con la supremacía constitucional y el Interés Superior del Niño (en adelante, ISN), principio reconocido en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE)[36], y en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño[37], y la jurisprudencia vinculante de la Corte IDH[38].

La verdadera protección jurídica del menor de edad no depende de formalidades burocráticas, sino de salvaguardas reales para sus derechos, en la línea de pensamiento de LARREA HOLGUÍN, la tutela de los menores de edad en el derecho civil no debe traducirse en la creación de barreras burocráticas que paralicen el libre ejercicio de los derechos de los progenitores, sino en salvaguardas efectivas frente a riesgos tangibles[39]. La exigencia de una curaduría especial en ausencia de bienes no genera ninguna utilidad jurídica para el hijo. Desde la perspectiva convencional, el ISN exige que las medidas estatales sean idóneas y eficaces, características que no posee una formalidad judicial que solo documenta la inexistencia de bienes.

Por lo tanto, modificar esta exigencia formal se alinea con las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano, y no desprotege al menor de edad, al contrario, garantiza que las instituciones del bloque de constitucionalidad se apliquen sobre realidades materiales y no sobre trámites procesales vacíos.

[36] Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008) (CRE).
[37] Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989 (Registro Oficial No. 405 del 23 de marzo de 1990) (CDN).
[38] Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Opinión Consultiva OC-17/02: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17.
[39] LARREA HOLGUÍN, *Manual Elemental de Derecho Civil*, t.3, v.6, p.236.

Conclusiones

A través del análisis doctrinal y normativo desarrollado en este trabajo, se constata que la exigencia del artículo 132 del Código Civil constituye una regulación obsoleta y desprovista de utilidad jurídica material. Al forzar la designación de un curador especial en ausencia absoluta de patrimonio, la norma pierde su esencia tuitiva y muta en un formalismo vacío que instrumentaliza de forma ineficaz el aparato judicial.

Por otra parte, la revisión del derecho comparado evidencia que, mientras el modelo colombiano conserva la ineficaz rigidez dogmática heredada de la matriz jurídica original, la evolución contemporánea del derecho chileno demuestra que la salvaguarda de los menores de edad puede ser eficientemente absorbida por el ejercicio de la patria potestad. El sistema chileno condiciona la intervención estatal a la existencia de un riesgo patrimonial real y verificable, evitando la multiplicación de barreras procesales innecesarias.

De este modo, se concluye que la vigencia de esta exigencia estrictamente judicial del artículo 132 genera dilaciones burocráticas que retrasan la reorganización del núcleo familiar y saturan operativamente las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con expedientes carentes de objeto. Por consiguiente, se ratifica la necesidad de reformar dicho artículo para sustituir por una declaración juramentada cuando exista ausencia de patrimonio, así como se ratifica la modificación del título, ya que responde a concepciones tradicionales que no se adecúan a la realidad social actual, particularmente en lo relativo a la denominación de “segundas y ulteriores nupcias”, la cual resulta imprecisa frente a las diversas formas contemporáneas de conformación familiar, de esta manera, se centra la

regulación en la protección efectiva de los derechos de los hijos únicamente cuando exista un interés patrimonial concreto.

Recomendaciones

Se recomienda al legislador ecuatoriano viabilizar la reforma legislativa articulada en este estudio, orientada a la reforma del artículo 132 del Código Civil por una declaración juramentada de inexistencia de bienes.

De este modo, actualizar la denominación del Título IV del libro I del Código Civil, por una terminología moderna y neutra, que está acorde a la diversidad de estructuras familiares contemporáneas y al libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, se recomienda impulsar políticas de simplificación que eviten llevar a los tribunales procesos no litigiosos y que no tengan contenido patrimonial, de esta manera, esto permitirá que los administradores de justicia concentren eficientemente los recursos del Estado en la resolución de causas de verdadera conflictividad social y tutela material.

Bibliografía

Normas

Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008) (CRE).

Código Civil (Registro Oficial Suplemento 46, 24 de junio de 2015).

Código Civil de la República de Chile, Decreto Fuerza de Ley 1 de 30 de mayo de 2000 (Diario Oficial de la República de Chile del 16 de mayo de 2000).

Código Civil de la República de Colombia, Ley 57 de 15 de abril de 1887 (Diario Oficial No. 7.019 del 20 de abril de 1887).

Jurisprudencia

Corte Nacional de Justicia, Absolución de Consultas de la Presidencia de la Corte Nacional, Oficio No. 423-P-CNJ-2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). *Opinión Consultiva OC-17/02: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Serie A No. 17, 28 de agosto de 2002.

Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989 (Registro Oficial No. 405 del 23 de marzo de 1990).

Sentencia de la Corte Constitucional, 14 de julio de 2021 (1655-15-EP, ponente: Carla Andrade Quevedo).

Sentencia de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, 18 de mayo del 2016 (142-2016, Ponente: Álvaro Ojeda Hidalgo).

Sentencia de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, 18 de noviembre del 2014 (0412-2014, ponente: Alfonso Camacho Quiroz).

Doctrina

ALBALADEJO, Manuel, *Derecho Civil: Parte General y Derecho de la Persona*, Edisofer, 2004, Madrid.

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, *Derecho civil: Parte general, Editorial Jurídica de Chile*, 2005, Santiago de Chile.

ANDRADE HIDALGO, Rolando David, "Los derechos de los niños, niñas y adolescentes tras las segundas nupcias matrimoniales en Ecuador" en *Novedades Jurídicas*, No. 186, 2021, pp. 10-18.

BARRENO CRIOLLO, Ricardo Paul y URRUTIA SANTILLÁN, Verónica Patricia, "El curador como partícipe protector del menor en los juicios de divorcio contencioso" en *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, vol. 7, No. 2, 2024, pp. 58-66.

BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil: Familia*, La Ley, 2008, Buenos Aires.

BOSSANO, Guillermo, *Manual de Derecho de Familia*, Tomo II, Editorial Universitaria, 1999, Quito.

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Heliasta, 30.ª ed, 2008, Buenos Aires.

CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, vol. 2*, Editorial Jurídica de Chile, 2007, Santiago de Chile.

CHINDE SAILEMA, Adriana Mercedes y SUÁREZ MERINO, Edison Napoleón, "La vulneración al principio de igualdad en el derecho a contraer segundas nupcias en el Ecuador" en *Debate Jurídico Ecuador*, vol. 4, No. 2, 2021, pp. 98-108.

CORRAL TALCIANI, Hernán, *Derecho y Derechos de la Familia*, Legal Publishing, 2010, Santiago de Chile.

GARCÍA NÚÑEZ, Aníbal Benjamín, *El curador especial para segundas nupcias como función notarial*, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2022, Guayaquil.

GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Andrés Bello codificador: historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile*, 2 vols., Editorial de la Universidad de Chile, 1982, Santiago.

LARREA HOLGUÍN, Juan, *Manual Elemental de Derecho Civil*, tomo 3, vol. 6, 1ra ed., Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008, Quito.

LEONI, Bruno, *La libertad y la ley*, 3.ª ed., Unión Editorial, 2010, Madrid.

MARTÍN CLAVIJO, Milagro, "Escritores filóginos en el debate renacentista sobre las segundas nupcias: Del rimaritarsi de Sperone Speroni" en *Ingenium*, No. 17, 2023, pp. 110-120.

NIETO, Alejandro, *El desgobierno de lo público*, Editorial Ariel, 2005, Barcelona.

RAMOS PAZOS, René, *Derecho de Familia*, Tomo I, 7ma ed., Editorial Jurídica de Chile, 2020, Santiago.

SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, *Derecho de Familia*, Editorial Jurídica de Chile, 2002, Santiago de Chile.

TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Español*, Común y Foral, Reus, 2007, Madrid.

Informes y Otros Documentos

Asamblea Nacional del Ecuador, Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos y Código Civil para la Optimización de Trámites Familiares, Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, 2022, Quito.

Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, Naciones Unidas, 2013.

Consejo de la Judicatura, Informe de Rendición de Cuentas y Evaluación Operativa de las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Dirección Nacional de Gestión Procesal, 2023, Quito.

Consejo de la Judicatura, *Resolución No. 112-2021: Reglamento de Tasas e Instructivo General de Costos Procesales*, Registro Oficial No. 512 del 10 de agosto de 2021.

El Diario, "Análisis del INEC: matrimonios en Ecuador disminuyen mientras divorcios aumentan", 2025, Medios Ediasa, URL https://www.eldiario.ec/noticias-manabi-ecuador/ consultado 26/06/2026.

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), "Estadísticas de matrimonios y divorcios 2024", 2025, INEC, URL https://www.ecuadorencifras.gob.ec/estadisticas-de-matrimonios-y-divorcios/ consultado 26/06/2026.

Ministerio de Desarrollo Social y Familia de Chile, Ley N° 21.430, 15 de marzo de 2022, "Sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia", URL https://www.diariooficial.interior.gob.cl/ consultado 26/06/2026.